


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Radicado 11001-31-03-039-2017-00383-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 3:20 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

Sustentación apelación Juan Carlos Osorio.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** VISIÓN JURÍDICA <visionjuridica.721@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 15:02

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR

<flavioeliecermayaescobar@hotmail.com>; seccivilencuesta 155 <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>; Heilyn

Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>; luzmeryalvispedreros@hotmail.com

<luzmeryalvispedreros@hotmail.com>; luis sanabria <luisernestosanabria@gmail.com>

**Asunto:** Radicado 11001-31-03-039-2017-00383-01

Honorable Magistrada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. M.

REF.: Radicado 11001-31-03-039-2017-00383-01

Demandantes: ELÍAS CUBILLOS SANTOFIMIO Y OTROS.

Demandados: JONAHIR SANABRIA ARIZA Y OTROS

MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada del señor demandado JUAN CARLOS OSORIO CASTELLANOS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, mediante escrito allegado en archivo PDF.

Cordialmente,

***MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ***  
*Apoderada Demandado Juan Carlos Osorio*



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Honorable Magistrada  
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
E. S. D.

REF.: Radicado 11001-31-03-039-2017-00383-01  
Demandantes: ELÍAS CUBILLOS SANTOFIMIO Y OTROS.  
Demandados: JONAHIR SANABRIA ARIZA Y OTROS

MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada del señor demandado JUAN CARLOS OSORIO CASTELLANOS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, como sigue:

1

De conformidad con lo señalado en el escrito en el cual se interpuso el recurso de apelación, en la decisión de primera instancia se declaró la responsabilidad civil extracontractual de los demandados condenando al pago de 50 smlmv a favor de cada uno de quienes actuaron como demandantes en calidad de hijos de la señora María Ofelia Santofimio (q.e.p.d.), y de 100 smlmv para los padres y hermana de Natalia Fernanda Cubillos Ortiz (q.e.p.d.), sumas vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

En condición de hijos de María Ofelia Santofimio:

- A FERDINAN CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de 50 smlmv.
- A JAIRTH SANTOFIMIO la suma de la suma de 50 smlmv.
- A MARIA OFELIA CUBILLOS SANTOFIMIO de la suma de 50 smlmv.
- A ERBENIS CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de la suma de 50 smlmv.
- A GILDARDO CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de la suma de 50 smlmv.
- A SAMUEL CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de 50 la suma de 50 smlmv.
- A MARTHA CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de la suma de 50 smlmv.
- A BETTY CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de la suma de 50 smlmv.
- A TITO CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de la suma de 50 smlmv.
- A EULICES CUBILLOS SANTOFIMIO la suma de la suma de 50 smlmv.

En condición de las hermanas de Natalia Fernanda Cubillos Ortiz:

- A LAURA MERCEDES CUBILLOS ORTIZ la suma de 100 smlmv
- A PAULA ANDREA CUBILLOS ORTIZ la suma de 100 smlmv
- A SOFÍA CUBILLOS ORTIZ la suma de 100 smlmv

Dichas sumas cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia objeto de apelación, se trataría salarios vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, lo que para el año 2024 sería igual a:

- 100 smlmv: \$130.000.000, para cada una de las hermanas de Natalia Fernanda Cubillos (q.e.p.d.).
- 50 smlmv: \$65.000.000, para cada uno de los hijos de la señora María Ofelia Santofimio (q.e.p.d.).

Acorde con jurisprudencia emanada en recientes oportunidades, las sumas indicadas por el a quo resultan exorbitantes si se tiene en cuenta que no corresponde a los lineamientos o preceptos judiciales encontrados en jurisprudencia actual en materia civil.

2

Es así que, verbigracia, en sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió “*Condenar solidariamente a los demandados a pagar la suma de \$47.472.181 a cada una de las demandantes, por concepto de perjuicios morales*”, al resolver sobre la demanda interpuesta por la cónyuge e hija del señor Juan Claudio Tamayo, quien falleció el 14 de febrero de 1996 luego de que el aeroplano en el que se desplazaba como pasajero se precipitara a tierra falleciendo todos sus ocupantes.

En dicha sentencia, para avalar la condena por perjuicios morales, la Corte recordó que “*La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*”.

Asimismo, indicó que “*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con*

<sup>1</sup> Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, MP. Luis Armando Toloza Villabona.

clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge». Negrita y subrayado fuera de texto.

En tal medida, para el particular, tomando el valor de los daños morales a los que se condenó a la parte demandada a favor de los hijos de la señora María Ofelia Santofimio (q.e.p.d.), así como de las hermanas de Natalia Fernanda Cubillos (q.e.p.d.) supera los precedentes señalados, especialmente respecto de éstas últimas, resultando en sumas que si bien provienen del arbitrio juris respaldado por la jurisprudencia, pasan a ser una decisión totalmente arbitraria frente a la parte accionada.

De igual manera, en sentencia SC5125-2020 del 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de noviembre de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, avaló la condena impuesta por concepto de perjuicios morales a favor de los hijos de la víctima que murió en accidente de tránsito, tasados en la suma de \$55.000.000 para cada uno. Dicha posición de la Corte se soportó en los fundamentos considerados al momento de emitir la sentencia en primera y segunda instancia, toda vez que se tuvieron en cuenta factores que resultan relevantes para llegar a fijar esa cuantía como fueron: que el occiso murió a una edad relativamente temprana (58 años), la relación cercana de los demandantes con su padre y que se trató de un fallecimiento intempestivo e imprevisto, contrario a lo que sucede cuando, por ejemplo, una persona muere como víctima de una enfermedad progresiva.

3

Como se observa, en esa ocasión la Corte Suprema de Justicia aprobó la condena que por \$55.000.000 se tasó por concepto de perjuicios morales para cada una de las víctimas como hijos del occiso, máxime cuando se tuvieron en cuenta los factores antes señalados que, si se traen al caso que se debate dentro de este proceso presentan elementos similares que permiten realizar una analogía en cuanto a la tasación que para este caso debe realizarse.

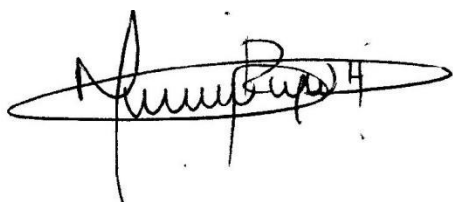
En tal medida, como se indicó inicialmente, la condena que por perjuicios morales se profirió dentro de este proceso resulta exagerada y contraría los fundamentos jurisprudenciales expuestos en esa materia, razón por la cual, en aras de garantizar una decisión judicial acorde con los lineamientos sentados por la jurisprudencia para la cuantificación de perjuicios inmateriales solicito, respetuosamente, se revoque la sentencia objeto del presente recurso de

---

<sup>2</sup> Radicación: 13836-31-89-001-2011-00020-01, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

apelación para que, en caso de confirmar la declaratoria de responsabilidad civil frente a la parte demandada, se consideren los parámetros aplicables para este tipo de condena que resultaría mucho menor a la proferida en primera instancia.

Cordialmente,



MÓNICA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ  
C.C. 1.104.694.482 de Líbano (Tol.)  
T.P. 178.708 del C.S. de la J.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No 110012203000202302138 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

12 de Febrero de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.000.000 =
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$3.000.000 =

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. -

P/ El Secretario.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 16 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: RAD. 11001220300020230277000

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 9:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

krono time recurso de suplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Alberto Rafael Prieto Cely <albertoprietoc@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de febrero de 2024 9:17

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** amahecha30@outlook.es <alexandermabogado@gmail.com>; isbosiga@hotmail.com <isbosiga@hotmail.com>

**Asunto:** RAD. 11001220300020230277000

Cordial saludo, adjunto escrito que contiene:

--

**ASUNTO. FORMULO RECURSO DE SÚPLICA ANTE LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA.**

**Alberto Rafael Prieto Cely**  
abogado



**HONORABLE MAGISTRADA  
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
PROCESO DE RESTITUCIÓN. EJECUCIÓN DE LA  
SENTENCIA.  
DE: LEONARDO BERNAL MORALES y OTRO  
CONTRA, KRONO TIME SAS.  
RAD. 11001220300020230277000**

**ASUNTO. FORMULO RECURSO DE SUPLICA  
ANTE LOS DEMÁS MAGISTRADOS QUE  
CONFORMAN LA SALA.**

**Comedidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, apoderado judicial de la parte demandada, para expresarle que, en contra de su auto de 5 de febrero de 2024, formulo recurso de SUPLICA, para ante los demás magistrados integrantes de la SALA:**

**Respetada magistrada.**

**Hemos quedado al imperio de una jueza que utilizando una multa impuesta de manera genérica o en abstracto, la que por no haberse propuesto en tiempo el respectivo incidente para tornarla en concreto, quedó sin efecto alguno; sin embargo, de manera OFICIOSA, totalmente arbitraria, violando el imperio de la ley contenido en el artículo 283 del estatuto procesal, CONVIERTE LA CONDENA EN CONCRETO y favorece aún más a los demandantes quienes ni siquiera probaron haberse causado las costas, mucho menos, en tan descomunal proporción.**

**Precisamente la recusada siempre ha demostrado especial simpatía hacia el extremo poderoso demandante.**

**Recuérdese que la restitución del local la hizo oficiosamente y de manera apresurada, violando el estricto orden de los turnos para las diligencias y renunciando a la facultad que tienen los jueces como lo era el de comisionar, y no fue así porque el afán de satisfacer tanta simpatía, le hizo olvidar el cumplimiento de la ley.**

**Las anteriores razones unidas a una gran fila de hechos que evidencian su parcialidad o mejor su interés en el proceso, hacen sustento para que el asunto sea estudiado por el resto de los magistrados integrantes de la SALA, y en homenaje a la recta e imparcial administración de justicia, separen a la señora juez 34 civil del circuito, del conocimiento del proceso.**

**El auto acusado es susceptible del recurso de súplica pues por su carácter interlocutorio fue dictado por el magistrado sustanciador, por consiguiente, debe conocer el resto de la SALA, fundamentalmente por que el rechazo de plano de la recusación no era procedente su pronunciamiento por la ponente, esto es, correspondía a toda la SALA.**

**Atentamente**



**ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**

**C.C. 19.146.944**

**T.P. 15770 C.S.J.**

**[albertoprietoc@gmail.com](mailto:albertoprietoc@gmail.com)**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 2020-327 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 8:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (602 KB)

2020-327 j10 Meals Exito SUSTENTAR APELACION enero 15 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de enero de 2024 8:08

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

giovaniorego@gmail.com <giovaniorego@gmail.com>; gloria henao <correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com>;

Notificaciones Judiciales <njudiciales@grupo-exito.com>; Yoalveth Rojas Bahamon <yrojasb@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** 2020-327 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.

**Doctora:**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Honorable Magistrada Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN POPULAR**

**RADICADO: 2020-327**

**DE: LIBARDO MELO VEGA**

**CONTRA: MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.) Y ALMACENES ÉXITO S.A.**

**Juzgado 10 Civil del Circuito.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

Cel. 3003602072

**Doctora:**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Honorable Magistrada Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN POPULAR**

**RADICADO: 2020-327**

**DE: LIBARDO MELO VEGA**

**CONTRA: MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.) Y ALMACENES ÉXITO S.A.**

**Juzgado 10 Civil del Circuito.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del trámite de la presente acción, recurso que sustento en los siguientes términos

**I. OPORTUNIDAD.**

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, estando ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, estoy presentando dentro del término legal la presente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.**

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la*

*realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

## **II. INFORMACIÓN Y ACLARACIONES PREVIAS.**

1. A lo largo de este escrito me referiré como parte accionada respecto de todas las sociedades demandadas, teniendo en cuenta que tanto fabricantes como comercializadoras son igual o solidariamente responsables frente a los consumidores y los derechos colectivos vulnerados, tal como lo ha decidido reiteradamente esta misma Sala Civil.
2. Las accionadas son reincidentes en el tipo de conductas aquí denunciadas (violación de derechos colectivos de los consumidores, publicidad engañosa, suministro de información falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa, violación de normas sanitarias de orden público), siendo condenadas reiteradamente por esta misma Sala Civil: **Radicado 110013103025-2020-00304-01** Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: **ALMACENES ÉXITO S.A.** y otros, **Radicado 110013103014-2016-00826-01** Demandante: Libardo Melo Vega demandado: **MEALS DE COLOMBIA S.A.S.**, **Radicado 11001-31-03-036-2020-00304-00** Demandante: Libardo Melo Vega demandado: **MEALS DE COLOMBIA S.A.S y otro.**

## **III. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.**

A continuación sustento cada uno de los reparos concretos que fueron presentados en el recurso de apelación, con el fin de que sea REVOCADA la sentencia de primera instancia:

### **A. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

1. **DEFECTO FACTICO - LA SENTENCIA INCURRE EN ERRORES DE VALORACIÓN PROBATORIA – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA - OMISION DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN CONJUNTO BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.**

Conforme a la jurisprudencia aplicable, el señor juez incurrió en un defecto fáctico al no valorar en conjunto y en debida forma el acervo probatorio bajo las reglas de la sana critica.

## SENTENCIA T-464/11

*ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad*

*DEFECTO FACTICO-Reiteración de jurisprudencia **El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica**; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.*

El despacho **OMITIÓ** valorar en conjunto las pruebas obrantes dentro del proceso, omitiendo un análisis concienzudo de TODAS las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, pruebas con las que se demuestra claramente que la parte accionada viola normas sanitarias tales como la resolución 5109 de 2005 y resolución 2674 de 2013 y normas de orden público con carácter de mandato constitucional tales como la Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, transmitiendo información imprecisa e insuficiente a los consumidores, pruebas que de haber sido debidamente analizadas y tenidas en cuenta en conjunto NO hubiera sido posible declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por las accionadas.

El señor juez NO tuvo en cuenta que las pruebas obrantes en el proceso demuestran con claridad que la accionada violó los derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de ser presentada la demanda al transmitir información imprecisa e insuficiente (no completa) en la etiqueta del producto violando normas de orden público con carácter de mandato constitucional (Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio) y normas sanitarias tales como la resolución 5109 de 2005 y resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

El señor juez no tuvo en cuenta pruebas tales como todas las fotografías obrantes en el proceso, las cuales NO fueron tachadas de falsas en momento alguno por la defensa, tampoco tuvo en cuenta todos los documentos obrantes en el proceso y tampoco analizó las demás pruebas bajo las reglas de la sana crítica de forma imparcial, pruebas con las que se demuestra que el producto fue puesto en circulación violando normas sanitarias tales como

la resolución 5109 de 2005 y resolución 2674 de 2013, transmitiendo información imprecisa e insuficiente a los consumidores.

**Las fotografías son instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial. Esto es, permiten probar un hecho presente o del pasado, por ser representativos de la realidad que en ellos se registra, lo que le aporta al juzgador una mayor y mejor representación de las circunstancias fácticas sobre las que tiene que resolver en derecho, con pleno valor probatorio -como parte del conjunto de pruebas allegadas al expediente y recaudadas por la autoridad judicial-, sin perjuicio de su contradicción.**

*Es cierto que no son un medio de prueba directo, como tampoco lo son los demás medios de convicción. Incluso cuando el juez practica la prueba testimonial, la aplicación del principio de inmediación no supone, ni puede implicar que el fallador se encuentre directamente ante el hecho objeto de la prueba, sino ante la representación que del mismo exterioriza el testigo.*

*En ese horizonte, **las fotografías son documentos que registran una representación de los hechos y se consideran pruebas reales.** Se trata de objetos materiales que ingresan al proceso, bien porque las partes las aportan o porque el juez las ordena en el marco de una diligencia de inspección judicial o se allegan en desarrollo de la prueba pericial.*

*Además, así no permitan establecer su origen e, inicialmente, tampoco pueda determinarse con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que dan cuenta, las fotografías bien pueden contribuir con el conocimiento de los hechos objeto de prueba en un proceso judicial, en cuanto reflejen o representen con exactitud la realidad que registran.*

***Así, en la medida en que su autenticidad no sea controvertida por la parte contra la que se pretenden hacer valer y no pueda verificarse que han sido adulteradas u, obedecen a montajes, lo cierto es que contribuyen, de manera efectiva, a la comprobación de los supuestos de hecho y, en tal sentido, deben ser valorados dentro del proceso judicial, junto con el acervo probatorio en su totalidad, de conformidad con el principio de la sana crítica.***

*Desde luego, es claro que una fotografía de la que no se conoce su origen o a partir de la cual no resulta factible determinar el lugar o la época en que fue tomada, goza, prima facie, de un valor probatorio restringido que debe ser fortalecido a la luz de los demás medios de convicción obrantes en el expediente. En otras palabras, si bien las partes pueden aportar al expediente fotografías a partir de las cuales no sea fácil identificar “su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o*



*documentadas”153, de ello no se sigue que toda fotografía carece de valor probatorio.*

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

El señor juez inexplicablemente le dio total validez a los testimonios a pesar de que las demás pruebas aportadas por el actor y demás pruebas recaudadas (fotografías y demás documentos), demuestran que la parte accionada viola normas sanitarias tales como la resolución 5109 de 2005 y resolución 2674 de 2013, transmitiendo información imprecisa e insuficiente a los consumidores.

Al valorar las pruebas el señor juez no tuvo en cuenta que la misma accionada **confesó y aceptó** que el producto SÍ es sometido a un tratamiento de PASTEURIZACIÓN **que NO es informado a los consumidores**, conducta que viola normas de orden público con carácter de mandato constitucional (**resolución 5109 de 2005**, Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

El señor juez le dio total validez a un simple concepto del INVIMA sin tener en cuenta, ni valorar en conjunto las demás pruebas obrantes en el proceso (fotografías, documentos y demás pruebas), **concepto que desde ningún punto de vista es un acto administrativo con presunción de legalidad, sino que por el contrario es una simple apreciación de un funcionario no vinculante para el juez, concepto que es contrario a lo que ordena la resolución 5109 de 2005 y TODAS las normas de orden público con carácter de mandato constitucional aplicables al caso (resolución 5109 de 2005**, Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio). Es decir, **el señor juez cometió un craso error al omitir aplicar lo ordenado en la RESOLUCIÓN 5109 de 2005 con base en interpretaciones subjetivas que son contrarias a las normas de orden público aplicables, así como también, contrarias a TODOS los precedentes horizontales y verticales aplicables, precedentes que, dada su pertinencia y semejanza con este caso, debieron ser tenidos en cuenta.**

En casos muy similares diferentes despachos judiciales y esta misma Sala Civil han desestimado los errados conceptos del INVIMA al concluir que, por una parte, tales conceptos son contrarios a lo ordenado en la RESOLUCIÓN 5109 de 2005, y por otra parte, que lo ordenado en la RESOLUCIÓN 5109 de 2005 se debe cumplir por ser una norma de orden público cuyo cumplimiento es obligatorio.

Ahora, aunque CI FLP COLOMBIA S.A.S., fue reiterativa en los momentos procesales que tuvo para ejercer su derecho de defensa en señalar que **el INVIMA tras una visita técnica realizada a sus instalaciones al producto base de la acción, les rindió concepto favorable, de una revisión efectuada por el Juzgado del contenido del acta de dicha diligencia, no se puede establecer que esta contenga conclusiones que en efecto conlleven al Despacho a determinar el cumplimiento de las cargas echadas de menos por el actor y que dieron inicio a la acción.**

(...)

...No obstante en similares términos a la anterior se advierte que la misma en realidad correspondió a un análisis y evaluación respecto a la estructura del lugar, y aunque, **se establece que cumple los parámetros de la Resolución No. 5109 de 2005 y 333 de 2011, y que para el producto no es exigible en su etiquetado la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido, dicha conclusión es contraria a lo que dichas normas consagran al respecto tal y como atrás se indicó.**

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que CI FLP COLOMBIA S.A.S. ha vulnerado el derecho de los consumidores a tener una información clara, completa y precisa en la compra del producto JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018, de acuerdo a la información suministrada en su etiqueta y en línea a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **ORDENARLE** a CI FLP COLOMBIA S.A.S para que en un término no mayor a 30 días contados desde la notificación por estado de este decisión, **adopte las medidas administrativas necesarias para que se proceda a la inclusión en el rotulado o etiquetas del producto JUGO**

**DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018, en particular en lo que tiene que ver con los procedimientos términos a que es sometido para efectos de su conservación, atendiendo las reglas de que trata la Resolución No. 3929 de 2013, Resolución No. 5109 de 2005 y demás normas concordantes. La orden se extiende a todos los productos JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA- 006233-2018 que actualmente se encuentren en establecimientos públicos a nivel nacional.**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) **Proceso:** Acción Popular **Radicación:** 11001310305020200023200 **Demandantes:** LIBARDO MELO VEGA **Demandada:** MERCADERÍA S.A.S **Vinculadas:** CI FLP COLOMBIA S.A.S. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

*“4. Puestas así las cosas, **el argumento cardinal** de C.I. FLP Colombia S.A.S., relacionado a que como fabricante no tiene la obligación de incluir en el etiquetado del producto, el procedimiento a que es sometido el jugo de mandarina previo a su envasado, **se encuentra desvirtuado por varios motivos.***

(...)

**Contrario a las afirmaciones de la citada recurrente, la resolución 5109 de 2005 sí es aplicable, no solo por el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.), sino también porque como viene de verse, es el mismo registro sanitario del producto el que advierte al fabricante que debe cumplir esas normas.** En el artículo 5.1.2. de esa resolución se dispuso que en la cara principal de exhibición del rótulo, “junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, **aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.”** (se resaltó).

En ese orden, como puntualizó el a quo y conceptuó el Ministerio de Salud, la consulta del registro sanitario refiere que el jugo de mandarina **es una bebida pasteurizada** (folio 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), **dato que no figura en ninguna de las caras del envase**, omisión que no se relaciona con la idoneidad del alimento, **pero incumple las reglas de etiquetado, lo cual vulnera el derecho de los**

**consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra.**

Cumple precisar que **el ministerio no dio ese concepto como autoridad pública competente con efectos vinculantes, tan solo ofreció un análisis de las normas técnicas que esa misma entidad expidió, que concuerda con el texto de las resoluciones traídas a colación y guarda armonía con el derecho colectivo tema de este litigio, sin que eso obste al juez acoger tales planteamientos para mejor proveer.**

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), **consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

**Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez,** en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, **hállase la improperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado”.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

**EN CONCLUSIÓN:** de haber sido apreciadas en conjunto las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, se hubiera llegado a la conclusión de que el actor SÍ acreditó y demostró y/o quedó plenamente demostrado que la parte accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea al OMITIR informar en la etiqueta del producto acerca del tipo de tratamiento (pasteurización) al que es sometido el producto, incumpliendo con lo ordenado en la resolución 5109 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por una parte, la resolución 5109 de 2005 en su artículo 5.1.2. ordena *que en la cara principal de exhibición del rótulo, “junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, **aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido...”***, y por otra parte, las pruebas aportadas (fotografías y demás pruebas) y practicadas (documentales, testimonios y demás pruebas) demuestran que el producto SÍ es sometido a un tratamiento de pasteurización que NO es informado a los consumidores.

## **2. NO SE TUVO EN CUENTA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS - SE INTERPRETÓ DE UNA FORMA INADECUADA LA CONCEPCIÓN DEL DAÑO - NUEVA DEFINICIÓN DEL DAÑO.**

El despacho **OMITIÓ** tener en cuenta y aplicar normas de rango constitucional (Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio), normas que protegen los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, **transparente, suficiente**, oportuna, verificable, comprensible, **precisa** e **idónea**. Es decir, **el señor juez cometió un craso error al justificar el suministro de información incompleta, insuficiente e imprecisa** omitiendo que, por el contrario, con base en normas de rango constitucional, **se debe garantizar que la decisión de compra de los consumidores se base en información completa, clara, suficiente,**

oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, cosa que NO ha sucedido en este caso, habida cuenta que las accionadas han omitido incluir en la etiqueta la información suficiente, precisa e idónea que ordena la resolución 5109 de 2005, con base en lo ordenado en Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

***Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional<sup>53</sup> que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado provisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.***

53 "ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y **el adecuado provisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.**"

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

El señor juez no tuvo en cuenta que el Consejo de Estado ha hecho énfasis en el "**...importantísimo rol que desempeñan la comunidad y el juez en la efectividad de estos derechos...**", orientada al reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y/o difusos, promoviendo su protección de manera efectiva sin la exigencia de formalismos para así obtener el amparo de los mismos.

*De conformidad con los planteamientos expuestos, se puede concluir que **la tendencia en los diferentes países del mundo se orienta no sólo por el reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y/o difusos**, sino que, además, **promueven su protección de manera efectiva**, razón por la cual, se han ideado distintos instrumentos como la acción popular y la acción de grupo, que **permiten acceder a la administración de justicia -sin la exigencia de formalismos- para obtener el amparo de los mismos y el resarcimiento de los daños**. Finalmente, **tampoco queda duda sobre el importantísimo rol que desempeñan la comunidad y el juez en la efectividad de estos derechos**.*

**Consejo de Estado – Acciones populares y de grupo.** Información disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/Vol1\\_ACCIONES\\_POPULARES\\_GRUPO.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/Vol1_ACCIONES_POPULARES_GRUPO.pdf)

En conclusión, NO quedan dudas de que las accionadas violan y amenazan los derechos colectivos de los consumidores a recibir un ADECUADO APROVISIONAMIENTO y a que se les suministre información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan.

**3. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE TODOS LOS PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES APLICABLES AL CASO - EL FALLO VA EN CONTRAVÍA Y OMITIÓ LO DISPUESTO POR LOS PRECEDENTES APLICABLES - VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD - GRAVE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN y/o APLICACIÓN DE LAS NORMAS SANITARIAS DE ORDEN PÚBLICO - DESCONOCIMIENTO DE SENTENCIAS CON EFECTOS ERGA OMNES.**

El señor juez, al negar las pretensiones de la demanda, además de omitir aplicar en debida forma las normas sanitarias de orden público aplicables (resolución 5109 de 2005 y demás normas concordantes), **OMITIÓ** y **DESCONOCIÓ** **TODOS** los **PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES aplicables** al caso, precedentes que de haber sido tenidos en cuenta NO hubiera sido posible declarar probadas las excepciones propuestas por la parte accionada.

Mediante apreciaciones subjetivas contrarias a las normas sanitarias y de protección al consumidor aplicables, el señor juez omitió **TODOS** los **PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES** aplicables al caso (los cuales se citan a continuación), **precedentes que dada su PERTINENCIA**

**Y SEMEJANZA con este caso debieron ser tenidos en cuenta por el señor juez**, situación que implica un serio compromiso de los derechos colectivos y fundamentales de los ciudadanos al NO aplicarse en debida forma normas sanitarias y demás normas de protección al consumidor de orden público. A continuación se citan algunos de los **PRECEDENTES VERTICALES Y HORIZONTALES** omitidos por el señor juez y el concepto emitido en un caso muy similar por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, concepto que igualmente fue omitido por el señor juez:

#### **CONCEPTO EMITIDO POR MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**

##### ***Omisión de declaración del tratamiento en la cara principal de exhibición.***

*De acuerdo con la revisión de las fotografías enviadas como anexos de la acción popular, no se observa la declaración del tratamiento de Pasteurización al cual es sometido el alimento, de acuerdo con lo que aparece en la página de consulta de registros sanitarios del Invima.*

*Si bien es cierto, la omisión del tratamiento de pasteurización en la etiqueta no tiene implicaciones en la inocuidad del alimento, **ésta sí constituye un incumplimiento en la norma de etiquetado general, con la cual se pretende ofrecer información clara y veraz al consumidor para apoyar su decisión de compra.***

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.** Junio de 2021. Radicado No. 11001-3103-050-2020-00232-00 Acción: POPULAR Accionante: LIBARDO MELO VEGA Accionado: MERCADERIA S.A.S. y otro.

#### **PRECEDENTES HORIZONTALES:**

*Obsérvese que sobre dicho aspecto **el propio Ministerio de Salud y de la Protección Social** el 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>15</sup>, allegó concepto No. 202121400150803 rendido por la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas de esa entidad a través del cual concluyó **“Si bien es cierto, la omisión del tratamiento de pasteurización en la etiqueta no tiene implicaciones en la inocuidad del alimento, ésta sí constituye un incumplimiento en la norma de etiquetado general, con la cual se pretende ofrecer información clara y veraz al consumidor para apoyar su decisión de compra”** (negrita realizadas por el Despacho).*



Y es que si bien tanto en la contestación de la demanda de ambas entidades, como en el interrogatorio evacuado por el representante legal de CI FLP COLOMBIA S.A.S., **se señaló que no era obligatorio que en el rotulado del producto se incluyera dicha información al no existir normatividad que impusiera esa carga**, y que al margen de ello este no era sometido a un tratamiento de pasteurización si no de temperación, **no lo es menos que respecto al primer aspecto en contraposición si existe normatividad vigente que impone ese deber.**

En relación con el segundo aspecto, se itera que, aunque se indicó por su fabricante que el producto no era sometido a un proceso de pasteurización si no de temperación, **lo cierto es que al margen de su denominación estos constituyen tratamientos térmicos que deben ser informados a los consumidores en debida forma.**

Súmese a lo dicho que, si bien se habla de un procedimiento de temperación y no de pasteurización, **revisada la información contenida en el registro sanitario INVIMA dentro del expediente No.20147952 bajo el nombre JUGO O ZUMO VARIEDADES: NARANJA, LIMON, MANDARINA, JUGO O ZUMO NATURAL VARIEDADES: NARANJA, LIMÓN, LIMÓN TAHITÍ ORGÁNICO, MANDARINA con número No. RSA-006233-2018, se observa que en la casilla de su tratamiento se coloca la palabra Pasteurización, de lo que concluye que contrario a lo afirmado por demandada y vinculadas este si se encuentra sometido a ese procedimiento.**

Ahora, aunque CI FLP COLOMBIA S.A.S., fue reiterativa en los momentos procesales que tuvo para ejercer su derecho de defensa en señalar que **el INVIMA tras una visita técnica realizada a sus instalaciones al producto base de la acción, les rindió concepto favorable**, de una revisión efectuada por el Juzgado del contenido del acta de dicha diligencia, **no se puede establecer que esta contenga conclusiones que en efecto conlleven al Despacho a determinar el cumplimiento de las cargas echadas de menos por el actor y que dieron inicio a la acción.**

(...)

...No obstante en similares términos a la anterior se advierte que la misma en realidad correspondió a un análisis y evaluación respecto a la estructura del lugar, y aunque, **se establece que cumple los parámetros de la Resolución No. 5109 de 2005 y 333 de 2011, y que para el producto no es exigible en su etiquetado la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido, dicha conclusión es**

contraria a lo que dichas normas consagran al respecto tal y como atrás se indicó.

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que CI FLP COLOMBIA S.A.S. ha vulnerado el derecho de los consumidores a tener una información clara, completa y precisa en la compra del producto **JUGO DE MANDARINA** de contenido neto 1 LITRO identificado con **REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018**, de acuerdo a la información suministrada en su etiqueta y en línea a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **ORDENARLE** a CI FLP COLOMBIA S.A.S para que en un término no mayor a 30 días contados desde la notificación por estado de este decisión, **adopte las medidas administrativas necesarias para que se proceda a la inclusión en el rotulado o etiquetas del producto JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018, en particular en lo que tiene que ver con los procedimientos términos a que es sometido para efectos de su conservación, atendiendo las reglas de que trata la Resolución No. 3929 de 2013, Resolución No. 5109 de 2005 y demás normas concordantes.** La orden se extiende a todos los productos **JUGO DE MANDARINA** de contenido neto 1 LITRO identificado con **REGISTRO SANITARIO RSA- 006233-2018** que actualmente se encuentren en establecimientos públicos a nivel nacional.

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) **Proceso:** Acción Popular **Radicación:** 11001310305020200023200 **Demandantes:** LIBARDO MELO VEGA **Demandada:** MERCADERÍA S.A.S **Vinculadas:** CI FLP COLOMBIA S.A.S. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**En tales condiciones se vislumbra la transgresión del interés colectivo consagrado en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 referente a los derechos de los consumidores y usuarios, toda vez que, la información de dicho producto no cumple con los lineamientos exigidos por el estatuto del consumidor y los reglamentos técnicos aplicables, concretamente, el presupuesto de suficiencia, pues se omitió incluir en el rotulado o etiquetado del envase el tratamiento térmico al que fue sometido según lo dispuesto en**

la Resolución 5109 de 2005, dato que además resulta relevante para el consumidor a fin de que pueda tomar decisión debidamente soportada al momento de adquirir el alimento, de tal manera que la indicación de que se trata de un producto pasteurizado contribuye a que el cliente pueda tener certeza de que el bien que va a consumir no va a ser perjudicial para su salud, con independencia que la pasteurización no genere una alteración en la naturaleza o idoneidad del mismo el cliente tiene derecho a contar con información completa, para ello, precisamente, en el ordenamiento jurídico existen una serie de reglas en materia de etiquetado que deben ser acatadas por el fabricante.

En punto de la temática, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en un caso similar al aquí discutido, señaló:

“En ese orden, como puntualizó el a quo y conceptuó el Ministerio de Salud, la consulta del registro sanitario refiere que el jugo de mandarina **es una bebida pasteurizada** (folio 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), dato que no figura en ninguna de las caras del envase, omisión que no se relaciona con la idoneidad del alimento, pero incumple las reglas de etiquetado, lo cual vulnera el derecho de los consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra.

(...)

Conforme a esa premisa, es inocuo el argumento de la vinculada apelante, consistente en que no se demostró que el producto se mercadeó y esto continúa, en la medida en que al estar probado que el jugo se envasó y etiquetó con la omisión de informar de que su contenido es pasterizado, fácilmente se advierte la amenaza de que en cualquier momento sea distribuido y vendido a los consumidores en similares condiciones, por cual puede hablarse de un daño colectivo eventual o contingente.”<sup>11</sup> (subrayado del Despacho).

Puestas así las cosas, en el expediente se encuentra plenamente acreditada la infracción a las reglas previamente establecidas frente al etiquetado y rotulado de los alimentos envasados y por ende los derechos de los consumidores por parte de Meals de Colombia S.A.S como fabricante del “JUGO DE NARANJA SIN PULPA, CON REGISTRO SANITARIO RSIAD12M26591-Jugo de Naranja Marca 100% Country Hill, presentación bolsa por 1L” y **Cencosud de Colombia S.A por comercializar el producto sin suministrar la información suficiente; esto con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 que extiende el deber de información a los proveedores, circunstancias que de suyo dejan sin piso las excepciones de “inexistencia de la**

vulneración o amenaza a un derecho colectivo” e “inexistencia de los presupuestos sustanciales de la acción popular” formuladas por Cencosud de Colombia S.A y “ausencia de la violación derechos colectivos y adecuado suministro de información” presentadas por Meals de Colombia S.A.S.

Es que, contrario a lo expuesto por el extremo convocado si la infracción de las leyes, decretos o incluso los reglamentos técnicos conlleva a la vulneración de los intereses colectivos, tal y como ocurrió en el asunto particular, en que **las entidades accionadas elaboran y comercializan un producto respecto del cual no se brinda información suficiente al consumidor frente al modo de fabricación, debiendo hacerlo, de conformidad con las resoluciones aplicables al caso, resulta evidente que la acción popular se traduce en un instrumento idóneo para procurar la protección de los derechos vulnerados o amenazados, con independencia de que la normatividad infringida no se encuentre elevada a rango constitucional, de ahí que los medios exceptivos planteados se encuentren llamados al fracaso.**

6. Precisado lo anterior, establecido como está que **los entes encartados incumplieron el deber de brindar información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofertan a los consumidores...**

(...)

Es decir que **el concepto emitido por la referida autoridad no puede tenerse en cuenta en el caso concreto en la medida que no corresponde a una correcta interpretación de las reglas técnicas anotadas,** e incluso si las entidades encartadas cumplieren a cabalidad los actos administrativos que regulan la materia, no indicar el tratamiento térmico aplicado al producto constituye una omisión en punto de la información que se debe suministrar al cliente como quiera que se trata de un aspecto relevante al momento de adquirir o no el bien, siendo así, vale la pena aclarar que el hecho de que el tratamiento de pasteurización no genere una alteración de las características físicas del alimento en cuestión en términos de sabor, textura, olor, color, no implica, per sé que se deba dejar de comunicar al usuario acerca de esta operación.

**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá. República de Colombia**  
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>. **Radicación:** 11001-31-03-036-2020-00304-00. **Demandante:** Libardo Melo Vega. **Demandado:** **Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S** y Otro.

## **PRECEDENTES VERTICALES:**

“4. Puestas así las cosas, **el argumento cardinal** de C.I. FLP Colombia S.A.S., **relacionado a que como fabricante no tiene la obligación de incluir en el etiquetado del producto, el procedimiento a que es sometido el jugo de mandarina previo a su envasado, se encuentra desvirtuado por varios motivos.**

(...)

**Contrario a las afirmaciones de la citada recurrente, la resolución 5109 de 2005 sí es aplicable, no solo por el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.), sino también porque como viene de verse, es el mismo registro sanitario del producto el que advierte al fabricante que debe cumplir esas normas. En el artículo 5.1.2. de esa resolución se dispuso que en la cara principal de exhibición del rótulo, “junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.” (se resaltó).**

En ese orden, como puntualizó el a quo y conceptuó el Ministerio de Salud, la consulta del registro sanitario refiere que el jugo de mandarina **es una bebida pasteurizada** (folio 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), **dato que no figura en ninguna de las caras del envase**, omisión que no se relaciona con la idoneidad del alimento, **pero incumple las reglas de etiquetado, lo cual vulnera el derecho de los consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra.**

Cumple precisar que **el ministerio no dio ese concepto como autoridad pública competente con efectos vinculantes, tan solo ofreció un análisis de las normas técnicas que esa misma entidad expidió, que concuerda con el texto de las resoluciones traídas a colación y guarda armonía con el derecho colectivo tema de este litigio, sin que eso obste al juez acoger tales planteamientos para mejor proveer.**

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), **consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como**

**observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

**Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.**

**Con todo, dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

**Por tanto, esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

**4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, hállase la improsperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado”.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

**En definitiva, advierte esta Corporación que el detalle omitido por la fabricante de dicho jugo vulnera el derecho a la información que tienen los consumidores para tomar decisiones “informadas” sobre los productos que se comercializan en el mercado, esto, sin perjuicio del alcance del registro sanitario. Se trata entonces de una información insuficiente, que contrario a lo argüido, le permitiría al consumidor hacer elecciones fundadas, esto, teniendo en cuenta sus necesidades como sus gustos personales.**

**“La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre**

**otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución.** En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta”4.

16.3.- Adicionalmente, es menester señalar que el concepto dado por el Invima en lo que toca al contenido de la etiqueta, sólo se orientó a establecer que el producto anunciado correspondiera con el concepto de “jugo o zumo” contenido en la Resolución No. 3939 de 2013, de modo que, no profundizó en punto a las exigencias contenidas en la Resolución No. 5109 de 2005, **razón suficiente para desestimar su conclusión**, esto es, “(...) la denominación del producto en sí da información lo suficientemente clara sobre la verdadera naturaleza del producto, sin que confunda o induzca a error o engaño al consumidor sobre la condición física o naturaleza del producto” (Derivado 32 del expediente digital), máxime si con antelación anunció: “Debemos señalar que el trámite de autorización de etiquetas no es de carácter obligatorio, sin embargo, no exime del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en materia de rotulado”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL** Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). ACCIÓN POPULAR instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGRÍCOLAS UNIDAS S.A. C.I. AGROUNIDAS S.A. y OTRA. EXP. 041-2020-00308-01. MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS. Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 20 de septiembre y 25 de octubre del 2023.

Respecto del DEFECTO SUSTANTIVO por desconocimiento de los precedentes ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

#### **SENTENCIA T-464/11**

(...)

**DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO** - Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial.

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene

conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.** En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo **implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad.** Recíprocamente, **en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos,** sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### **4. EL SEÑOR JUEZ NO APLICÓ EN DEBIDA FORMA NORMAS DE ORDEN PÚBLICO APLICABLES AL CASO.**

El señor juez cometió un grave error en la interpretación de las normas aplicables (resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013, ley 1480 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia y demás normas aplicables), es decir, al concluir el señor juez que “...no se impone al productor la mención en la etiqueta de dicho procedimiento y, por ende, Meals de Colombia no incurrió en omisión alguna que comprometa los derechos de los consumidores” y que “la información incluida en la etiqueta está en armonía con la verdadera naturaleza del producto, luego, no se proporcionan datos erróneos o inexactos que conlleve a desinformar o engañar al consumidor”, **OMITIÓ aplicar en debida forma lo ordenado en la resolución 5109 de 2005 contraviniendo esta norma de orden público que en concordancia con el art. 78 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1480 de 2011,** por el contrario, **SÍ ORDENA** que se debe incluir en la etiqueta la información relacionada con el tratamiento al cual ha sido sometido el producto (pasteurización). Es importante resaltar que el señor juez 10 civil del circuito ha sido el ÚNICO que ha llegado a tan erradas conclusiones, pues TODAS las autoridades judiciales que han conocido de casos similares han concluido totalmente lo contrario con base en lo claramente ordenado en las normas invocadas, pues SI EXISTE NORMATIVIDAD VIGENTE QUE



**IMPONE EL DEBER OMITIDO POR LAS ACCIONADAS.** En conclusión, contrario a lo concluido por el señor juez, las accionadas Sí incurrieron en una omisión que compromete los derechos de los consumidores al proporcionar información o datos insuficientes e imprecisos.

*Y es que si bien tanto en la contestación de la demanda de ambas entidades, como en el interrogatorio evacuado por el representante legal de CI FLP COLOMBIA S.A.S., se señaló que no era obligatorio que en el rotulado del producto se incluyera dicha información al no existir normatividad que impusiera esa carga, y que al margen de ello este no era sometido a un tratamiento de pasteurización si no de temperación, no lo es menos que respecto al primer aspecto en contraposición si existe normatividad vigente que impone ese deber.*

*En relación con el segundo aspecto, se itera que, aunque se indicó por su fabricante que el producto no era sometido a un proceso de pasteurización si no de temperación, lo cierto es que al margen de su denominación estos constituyen tratamientos térmicos que deben ser informados a los consumidores en debida forma.*

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) **Proceso:** Acción Popular **Radicación:** 11001310305020200023200 **Demandantes:** LIBARDO MELO VEGA **Demandada:** MERCADERÍA S.A.S **Vinculadas:** CI FLP COLOMBIA S.A.S. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INVIMA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El señor juez OMITIÓ tener en cuenta y/o **aplicar en debida forma** las normas aplicables al caso invocadas en la demanda, tales como la **resolución 5109 de 2005**, resolución 2674 de 2013, ley 1480 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia y demás normas aplicables, soportando su decisión en simples apreciaciones subjetivas sin soporte legal, **normas que debieron ser aplicadas tal como ya lo han hecho el Ministerio de Salud y diferentes despachos en primera y segunda instancia en casos muy similares, a pesar de los errados conceptos del INVIMA que han pretendido ignorar lo ordenado en una norma de orden público (resolución 5109 de 2005).**

**Contrario a las afirmaciones de la citada recurrente, la resolución 5109 de 2005 sí es aplicable, no solo por el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.), sino también porque como viene de verse, es el mismo registro sanitario del producto el que advierte al fabricante que debe cumplir esas normas.** En el artículo 5.1.2. de esa resolución se dispuso que en la

cara principal de exhibición del rótulo, “junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, **aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido;** tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.” (se resaltó).

En ese orden, como puntualizó el a quo y conceptuó el Ministerio de Salud, la consulta del registro sanitario refiere que el jugo de mandarina **es una bebida pasteurizada** (folio 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), **dato que no figura en ninguna de las caras del envase**, omisión que no se relaciona con la idoneidad del alimento, **pero incumple las reglas de etiquetado, lo cual vulnera el derecho de los consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra.**

Cumple precisar que **el ministerio no dio ese concepto como autoridad pública competente con efectos vinculantes, tan solo ofreció un análisis de las normas técnicas que esa misma entidad expidió, que concuerda con el texto de las resoluciones traídas a colación y guarda armonía con el derecho colectivo tema de este litigio, sin que eso obste al juez acoger tales planteamientos para mejor proveer.**

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), **consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

**Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad**, cual alegó la vinculada, **es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez**, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

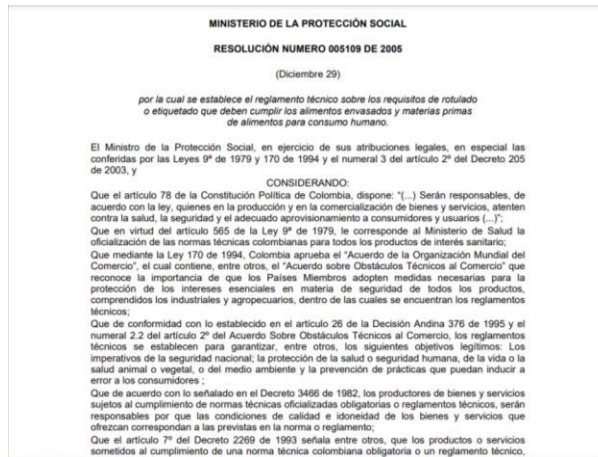
4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, **hállase la improsperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado”.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

El señor juez no tuvo en cuenta el derecho a la información de los consumidores (información completa, suficiente, precisa e idónea) y a su libre elección de productos con base en la información suministrada respecto del modo de fabricación y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación.

El señor juez omitió tener en cuenta que **la resolución 5109 de 2005 en concordancia con la Ley 1480 de 2011 (antes decreto 3466 de 1982) y el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia**, protegen a los consumidores respecto de la información que se les debe suministrar, así como también los protege en su **derecho a obtener un ADECUADO APROVISIONAMIENTO y a elegir libremente los productos con base en la INFORMACIÓN COMPLETA, SUFICIENTE, TRANSPARENTE, PRECISA E IDÓNEA.** Entre otras cosas omitió el señor juez tener en cuenta:

- a. Que en los considerandos de la resolución 5109 de 2005 se remite a la Ley 1480 de 2011 (antes decreto 3466 de 1982) y al artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.



- b. Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: "(...) ***Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)***".
- c. Que en el artículo 1º de la ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor), se dice respecto de los principios generales que esta ley tiene como finalidad proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, y en particular, protegerlos frente a los riesgos para su salud y seguridad, y garantizar el acceso de los consumidores "a una ***información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.*** (...)" (Subrayas fuera del original).
- d. Que según el artículo 2º, las normas contenidas en la ley 1480 de 2011, son aplicables en general a todas las relaciones de consumo.
- e. Que la ley 1480 de 2011 ya mencionada reconoce en su artículo 3º, los **derechos de los consumidores**, reconociendo en el punto 1.3., el derecho a **recibir información**, describiendo este derecho como el derecho a "***obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación.*** Así mismo, omitió tener en cuenta que en el numeral 1.7, se reconoce también el derecho de los consumidores a **elegir libremente** los bienes y servicios que requieran, **elegir libremente con base en la información COMPLETA que se suministre de los productos puestos en circulación.**

- f. Igualmente omitió tener en cuenta que en las definiciones consagradas en el artículo 5º de la ley 1480 de 2011, se entiende por **información**: "[t]odo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza**, el origen, **EL MODO DE FABRICACIÓN**, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad** o la cantidad, y **TODA OTRA CARACTERÍSTICA O REFERENCIA RELEVANTE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE SE OFREZCAN O PONGAN EN CIRCULACIÓN...**" (resaltado de la Corte).
- g. **Que de acuerdo con lo señalado en el art. 6 de la ley 1480 de 2011, la responsabilidad es solidaria entre productor y proveedor por garantía ante los consumidores al contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.**
- h. Omitió tener en cuenta que el artículo 23 de la ley 1480 de 2011 hace referencia a la **información mínima** y a la responsabilidad, señalando entre otras cosas, que los "**proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano**" (resaltado no original)

## **5. EL SEÑOR JUEZ NO TUVO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El señor juez omitió tener en cuenta y aplicar en debida forma jurisprudencia aplicable a este caso tal como las sentencias C-1141 de 2000 y C-215 de 1999 mediante las cuales se ha querido *instaurar un régimen de protección a favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado*, jurisprudencia que de haber sido tenida en cuenta NO hubiera sido posible exonerar a las accionadas.

## SENTENCIA C1141-2000.

*“...Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección a favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.*

*Como ya se ha expresado, **la razón de ser este régimen estriba en la necesidad en compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.** Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social – por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, **articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.**”*  
(Resaltado fuera de texto original.)

## SENTENCIA C-215/99

*“Otra característica esencial de las acciones populares es su **naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran.** Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto **no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño**”.*

El señor juez omitió tener en cuenta y aplicar en debida forma TODA la jurisprudencia aplicable a este caso relacionada con los derechos de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación y el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes y servicios que requieran con base en la información COMPLETA que se suministre de los productos puestos en circulación, jurisprudencia que de haber sido tenida en cuenta NO hubiera sido posible declarar probadas las excepciones propuestas por la parte

accionada. ***“La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución”.***

***“La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta”.***

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL** Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). ACCIÓN POPULAR instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGRÍCOLAS UNIDAS S.A. C.I. AGROUNIDAS S.A. y OTRA. EXP. 041-2020-00308-01. MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS. Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 20 de septiembre y 25 de octubre del 2023.

A pesar de que al señor juez se le pusieron en su conocimiento las normas de orden público y los precedentes aplicables, optó por omitir tanto las normas como los precedentes aplicables y fallar con base en sus interpretaciones subjetivas, configurándose un DEFECTO SUSTANTIVO por las siguientes causales:

- i. Vulneración del debido proceso y el desconocimiento del derecho a la igualdad **al apartarse el señor juez de los precedentes horizontales y verticales aplicables puestos en su conocimiento.** Nótese que en el escrito de alegatos se le solicitó claramente al señor juez lo siguiente, petición que fue omitida:

<p><b>3. RESPECTO DE LOS PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES APLICABLES AL CASO CUYA APLICACIÓN SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE EN EL PRESENTE CASO.</b></p> <p>Respetuosamente se solicita al despacho tener en cuenta y aplicar al presente caso los precedentes horizontales y verticales que se citan en este escrito, precedentes que por su <b>pertinencia y semejanza</b> con el asunto que nos ocupa, deben necesariamente considerarse por este despacho al momento de emitir el fallo.</p> <p>Es importante indicar que las semejanzas de los precedentes horizontales y verticales que se citan con el presente caso son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En ambos casos, los productos objeto de cada acción popular son bebidas de frutas (naranja y mandarina)</li> <li>2. En ambos casos, el tratamiento al cual han sido sometidos los productos objeto de la demanda es PASTEURIZACIÓN (según consta en la información contenida en la página oficial de consulta del INVIMA y en la FICHA TÉCNICA aportada a esta entidad).</li> <li>3. En ambos casos, como argumento de defensa las accionadas tratando de evadir la responsabilidad han optado por negar injustificadamente que los productos supuestamente no son sometidos a un tratamiento de pasteurización a pesar de las evidencias que demuestran lo contrario, aceptando que los productos son sometidos a un TRATAMIENTO TÉRMICO.</li> </ol>	<p>4. En ambos casos, las accionadas omiten incluir en la cara principal de la etiqueta la información relacionada con el tratamiento al cual ha sido sometido el producto (pasteurización o tratamiento térmico), "...de cara a que el consumidor conozca las características del producto y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la elección..."</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. En ambos casos, las accionadas incumplen "<u>...las reglas de etiquetado lo cual vulnera el derecho de los consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra</u>".</li> <li>7. En ambos casos, las accionadas argumentan que cumplen con la normatividad aplicable y que no existe norma que los obligue a incluir en la cara principal de la etiqueta la información relacionada con el tratamiento al cual ha sido sometido el producto, falso argumento que ha sido desvirtuado por el Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 50 Civil del Circuito y el Ministerio de Salud.</li> <li>8. En ambos casos, las normas invocadas son las mismas (resolución 5109 de 2005, artículo 78 Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y demás normas aplicables).</li> <li>9. En ambos casos el <b>comercializador</b> de los productos objeto de la demanda argumenta que no es responsable, cuando realmente es solidariamente responsable conforme a lo ordenado en los artículos 6 y 23 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 47 de la resolución 2674 de 2013.</li> </ol> <p>La solicitud respetuosa de tener en cuenta y aplicar los PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES se realiza con base en lo indicado reiteradamente por la Corte Constitucional, tal como se expone a continuación:</p> <p><b>SENTENCIA T-102/14</b></p> <p><b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.</b></p>	<p>5. En ambos casos, los funcionarios del INVIMA emitieron un errado concepto contrario a las normas aplicables, concepto que "<u>de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad...</u>" <u>concepto que no es vinculante para el juez</u> (ver TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).</p>

- ii. Asumir una posición contrapuesta a la que ha sido aplicada casos similares, comprometiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- iii. Un grave error en la interpretación de las normas aplicables (resolución 5109 de 2005, ley 1480 de 2011, art. 78 Constitución Política de Colombia).
- iv. Desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes.
- v. Decisión judicial apoyada en una interpretación contraria a la Constitución (art. 78 Constitución Política de Colombia) y a las normas de orden público aplicables (resolución 5109 de 2005, ley 1480 de 2011).

Es decir, el señor juez **omitió los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional para, sin justificación legal alguna, apartarse de los precedentes horizontales y verticales aplicables con**



base en una errada interpretación de normas de orden público. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

#### SENTENCIA T-464/11

(...)

**DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO - Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial.**

*Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma**, el cual **puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución**. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo **implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad**. Recíprocamente, **en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos**, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

Así mismo, el señor juez, al justificar la ausencia de una información que por mandato legal debe ser incluida en la etiqueta del producto que nos ocupa con base en interpretaciones subjetivas contrarias a las normas y precedentes aplicables, omitió tener en cuenta jurisprudencia que indica que el derecho a la información de los consumidores y a su libre elección de productos con base en la información completa, suficiente, precisa e idónea, son derechos que gozan de protección constitucional, es decir, NO existe excusa para justificar la ausencia de una información que mandato legal de una norma de orden público (resolución 5109 de 2005) debe ser incluida en la etiqueta.

## Sentencia C-583/15

74. - Con base en lo anterior, y con relación al **derecho a la información de los consumidores y a su libre elección de productos**, que es el eje temático que se discute en la demanda, la Ley 1480 de 2011, señala en particular, lo siguiente:

- En el artículo 1º de ese Estatuto, en lo concerniente a principios generales, se dice que la ley en mención, tiene como finalidad proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, y en particular, protegerlos frente a los riesgos para su salud y seguridad, y **garantizar el acceso de los consumidores "a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. (...)"** (Subrayas fuera del original).
- Según el artículo 2º, las normas contenidas en la ley, son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial **sobre el consumo**, evento en el cual se aplicará la regulación especial, y de manera supletoria, las normas establecidas en esta normativa.
- La ley reconoce en su artículo 3º, los **derechos de los consumidores**. En el punto 1.3., se reconoce el derecho a **recibir información** y se describe éste, como el derecho a **"obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación"**, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos". En el numeral 1.7, **se reconoce también el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes y servicios que requieran.**
- En las definiciones consagradas en el artículo 5º de la ley, se entiende por **información**: "[t]odo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación**, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad** o la cantidad, y **toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización" (resaltado de la Corte).
- El artículo 23 hace referencia a la **información mínima** y a la responsabilidad, señalando entre otras cosas, que los "proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea **consecuencia de la inadecuada o**

*insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano” (resaltado no original)*

**6. EL DESPACHO OMITIÓ TENER EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ALMACENES ÉXITO S.A. ES IGUALMENTE RESPONSABLE POR LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

El despacho omitió tener en cuenta que **ALMACENES ÉXITO S.A.** como sociedad que comercializa el producto objeto de la acción es igualmente responsable por los hechos denunciados, conforme a las normas y precedentes aplicables.

Conforme a lo ordenado en los artículos 6 y 23 de la ley 1480 de 20211 y lo ordenado en el artículo 47 de la resolución 2674 de 2013, la accionada **ALMACENES ÉXITO S.A.** es igualmente responsable con el titular del registro sanitario, que para este caso es la otra accionada MEALS DE COLOMBIA S.A.S.

**Resolución 2674 de 2013**

**ALIMENTO FRAUDULENTO.** *Es aquel que:*

(...)

**b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.**

(...)

**Artículo 47. Responsabilidad.** **El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que ésta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.**

(...)

**Artículo 55. Vigencia y derogatorias.** *De conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Decisión Andina 562, la presente resolución, salvo lo dispuesto en los artículos 4° y 50, empezará a regir después de doce (12) meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, para que los **fabricantes, procesadores,***

**preparadores, envasadores, almacenadores, transportadores, distribuidores, importadores, exportadores y comercializadores de alimentos y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución,** puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones aquí establecidas y deroga las disposiciones que le sean contrarias. (Resaltados fuera de texto original).

LEY 1480 DE 2011

**ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.**

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. **Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.**

2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.

3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

(...)

**ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (Resaltados fuera de texto original).**

En este punto solicito respetuosamente se tengan en cuenta y apliquen en el presente caso los PRECEDENTES VERTICALES emitidos por esta misma Sala Civil en casos similares:

**Desde luego que las comercializadoras demandadas tampoco pueden ser exoneradas, pues ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron los “Deditos” y las “Morenitas”, lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas, al tenor de los arts. 2, 5, 6,7, 8,10, 13, 17, 20 y 23, entre**

**otros, de la ley 1480 de 2011, que hacen responsables por igual y en ciertos casos solidariamente, a productores y proveedores o expendedores**, en las obligaciones frente a los consumidores, como la garantía y la información. El citado precepto 23 dispone: “Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan** y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información...” (se resaltó).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103025-2020-00304-0 Demandante: LIBARDO MELO VEGA Demandado: **ALMACENES ÉXITO S.A.**, Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A. y Cencosud de Colombia S.A. Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Salas de 24, 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023.

“De otra parte, **asiste razón al demandante en su apelación, en cuanto que Mercadería S.A.S. no puede ser exonerada, en tanto que ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron el jugo de mandarina cuestionado**, como admitió en su interrogatorio (46mm47ss del archivo de video 58, cuad. ppal.), **lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas, al tenor del art. 23 de la ley 1480 de 2011** que dispone: “Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan** y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información...” (se resalta).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

#### **IV. PETICIÓN.**

Por lo expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

- 1. REVOCAR** la decisión de primera instancia.

2. Acceder a las pretensiones de la demanda.

3. Condenar en costas de ambas instancias **a cada una** de las accionadas.

Atentamente

**LIBARDO MELO VEGA.**

CC 79266839

Cel. 3003602072

Libardo41@gmail.com

REPARTO RECURSO QUEJA 037-2017-00388-04 DR JAIME CHAVARRO MAHECHA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 4:40 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (751 KB)

OficioRemisorio.pdf; F11001310303720170038804Caratula20240212163836.pdf; 975.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103037201700388 04

FECHA DE IMPRESION 12/02/2024

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

JAIME CHAVARRO MAHECHA

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
005	975	12/02/2024

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
7642124411	BBVA	DEMANDANTE
51944499	ANA GRACIELA TORRES MORENO Y OTROS	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
PRESIDENTE

אזהמנה ניהולית ת נרפ"קרה מי קיל

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

110013103037201700388 04

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Procedencia : 037 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103037201700388 04

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : BBVA

Demandado : ANA GRACIELA TORRES MORENO Y OTROS

Fecha de reparto : 12/02/2024

---

C U A D E R N O : 5

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 12 de febrero de 2024 10:57



**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** (REPARTO)/////RV: 11001310303720170038800

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** Lunes, 12 de febrero de 2024 9:12  
**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 11001310303720170038800

## Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310303720170038800](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No.11001310303720170038800, perteneciente al Juzgado quinto del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cordialmente

### Área de Comunicaciones

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
LMP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303720170038801](#) LINK DEL PROCESO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA. RAD: 39 2017 00383 01 -SGC 4756**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 2:59 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

APELACION FLIA CUBILLOS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** luis ernesto sanabria romero <luisernestosanabria@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 14:20

**Para:** luzmeryalvispedreros@hotmail.com <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR <flavioeliecermayaescobar@hotmail.com>; seccivilencuesta 155 <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>; visionjuridica.721@gmail.com <visionjuridica.721@gmail.com>; Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION SENTENCIA. RAD: 39 2017 00383 01 -SGC 4756

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ciudad.

<b>REFERENCIA: RADICADO No. 1100131030392017-00383-00. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL. DEMANDANTE: ELÍAS CUBILLOS SANTOFIMIO Y OTROS. DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS</b>
---

De ustedes honorables magistrados,

**LUIS ERNESTO SANABRIA ROMERO**

C.C. No. 13.704.222 de Charalá

T.P. No. 208. 978 del C. S. de la J.

Correo: [luisernestosanabria@gmail.com](mailto:luisernestosanabria@gmail.com)

Señor:  
**JUEZ 39 CIVIL DE CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.  
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO No. **1100131030392017-00383-00**. PROCESO **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**. DEMANDANTE: **ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO Y OTROS**. DEMANDADOS: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION-SUSTENTACION.**

**LUIS ERNESTO SANABRIA ROMERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.704.222 de Charalá, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.978 otorgada por el C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE APELACION a la sentencia de primera instancia calendada el 10 de noviembre de 2023 y procedo a formular reparos en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**PRMERO- DE LOS PERJUICIOS:** El despacho negó los perjuicios morales respecto de los demandantes MERCEDES ORTIZ MOSQUERA y ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO, considerando para ello que se suscribió un contrato de transacción con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO O. C. y que por tal razón se entendía transados los perjuicios extra patrimoniales derivas de la pérdida de su madre (ELIAS CUBILLOS) e hija (ELIAS CUBILLOS Y MERCEDES ORTIZ).

Esta consideración es errada por parte del despacho como quiera que en efecto si se suscribió contrato de transacción entre MERCEDES ORTIZ MOSQUERA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. por una parte y otro contrato entre ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. pero es de resaltar que estos contratos fueron celebrados en virtud al acuerdo indemnizatorio que la aseguradora les reconoció por concepto de las lesiones sufridas en su condición de pasajeros y VICTIMAS DIRECTAS del referido accidente, lo anterior se evidencia claramente en la cláusula quinta de los respectivos contrato de transacción en la que dice expresamente “QUINTA: que EL RECLAMANTE, señor ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO quien obra en nombre propio, declara bajo la gravedad de juramento ser titular único y mejor beneficiario de la indemnización, toda vez que es víctima directa”. A su turno en el contrato suscrito entre MERCEDES ORTIZ MOSQUERA y la aseguradora en la cláusula

quinta señala “QUINTA: que EL RECLAMANTE, señora MERCEDES ORTIZ MOSQUERA quien obra en nombre propio, declara bajo la gravedad de juramento ser titular único y mejor beneficiario de la indemnización, toda vez que es **víctima directa**.

Queda absolutamente claro, conforme prueba documental allegada al plenario, que los contratos de transacción suscritos entre la aseguradora LA EQUIDAD O. C. por una parte y ELIAS CUBILLOS SANFOMIO Y MERCEDES ORTIZ MOSQUERA por otra, versó únicamente en lo relacionado con los perjuicios derivados de sus propias lesiones y nada que ver se indemnizó respecto de los perjuicios sufridos por ellos en condición de **víctimas indirectas** en su condición de padres de la fallecida NATALIA CUBILLOS ORTIZ y en el caso del Señor ELIAS CUBILLOS en su condición de hijo de la fallecida OFELIA CUBILLOS DE SANTOFIMIO. Tan evidente es éste asunto que en ninguna de las cláusulas del contrato hacen siquiera alusión respecto de las dos personas fallecidas.

**SEGUNDO- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** El Despacho interpreto y valoro erróneamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual suscritas con EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., objeto de este litigio como quiera que los acá demandantes ostentan todos la calidad de **víctimas indirectas** por cuanto no se les puede aplicar la cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual ya que ellos no reclaman en calidad de pasajeros ni se está reclamando por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito como víctimas directas, nótese señor magistrado que la demanda versa solo por perjuicios de carácter extrapatrimonial sufridos por las víctimas indirectas con ocasión de los fallecimientos de NATALIA CUBILLOS ORTIZ Y OFELIA SANTOFIMIO DE CUBILLOS quienes si ostentaban la calidad de pasajeras y víctimas directas.

Es por lo anterior que de acuerdo a la caratula de póliza contentiva de los amparos y exclusiones, la cobertura llamada a responder indica claramente lo siguiente es:

“QUE BAJO LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002321 Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002322 TOMADAS POR TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A. ESTUVO AMPARADO EL SIGUIENTE VEHICULO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA, DURANTE LA VIGENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013: MARCA V; ' PLACA i MODELO NUMERO MOTOR PROPIETARIO IDENTIFICACION NON PLUS SON656 2007 BD30116667Y ZAMBRANO MORALES MISAEL 1066230 LAS COBERTURAS OTORGADAS POR LAEQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415 MEDIANTE ESTOS CONTRATOS TIENEN LOS SIGUIENTES LIMITES DE VALORES ASEGURADOS:

1. *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*
2. *COBERTURAS DANOS A BIENES DE TERCEROS 80 SMLMV*
3. *POR LESION O MUERTE DE UNA PERSONA 80 SMLMV*
4. *POR LESION O MUERTE DE 2 O MAS PERS. 160 SMLMV*

Finalmente es de indicar que el despacho no tuvo en cuenta los valores asegurados al momento de condenas en perjuicios a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. ya que en este caso fallecieron dos personas y ambas hacen parte de las pretensiones de esta demanda por lo que se debe dar aplicación al ordinal 3 de las coberturas de la menciona póliza "POR LESION O MUERTE DE 2 O MAS PERS. 160 SMLMV".

*No cabe duda que frente al contrato de seguro suscrito en su momento ente EQUIDAD SEGUROS O. C. en su condición de asegurador y TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A. en su condición de tomador, la póliza que debe operar para el pago indemnizatorio es la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en el amparo de cobertura de 02 o más personas en salarios mínimos indexados a la fecha del pago de la sentencia.*

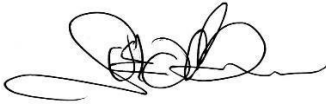
**TERCERO- INDEXACION COBERTURA DE LA POLIZA:** El despacho no condeno a la aseguradora a que dichos valores que se deben pagar deben estar indexados a la fecha en que se haga efectiva la sentencia en salarios mínimos actuales según pretensión DECIMA CUARTA de la demanda. Téngase en cuenta señores Magistrados que el accidente en mención se produjo en el año 2013, es decir que para esta anualidad se están cumpliendo 11 años, por lo que el valor de cada uno de los perjuicios decretados debe estar ajustado al momento de ejecución de la sentencia pues la pérdida del valor adquisitivo del dinero por el fenómeno inflacionario, es decir, es necesaria esta indexación con el fin de que estas indemnizaciones tengan un valor igual o similar al que tuvo al momento en que se causó ese perjuicio como una forma de justicia indemnizatoria que sin tenerse en cuenta este aspecto fundamental le está imponiendo a las victimas la carga de recibir un dinero envilecido por la disminución de su valor real a la fecha del pago condenatorio. No puede haber una cabal indemnización a las victimas sin traer el valor presente las sumas pactadas que cobijen todo el tiempo en que estuvieron sujetas a que la parte demandada efectivamente estuviera en la disposición de indemnizar a pesar de que desde el mismo del accidente se les requirió para pago.

máxime cuando la parte demandada fue renuente en la construcción de un acuerdo conciliatorio o transaccional, lo que dio como resultado el llegar hasta este escenario.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación a la sentencia impugnada, por lo que solicito a la segunda instancia revocar parcialmente la decisión proferida por el A quo.

El suscrito, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 17-51 oficina 1001 de Bogotá D-C. Tel.3114938727 correo: [luisernestosanabria@gmail.com](mailto:luisernestosanabria@gmail.com)

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Ernesto Sanabria Romero', written in a cursive style.

**LUIS ERNESTO SANABRIA ROMERO**

C.C. No. 13.704.222 de Charalá

T.P. No. 208. 978 del C. S. de la J. Correo: [luisernestosanabria@gmail.com](mailto:luisernestosanabria@gmail.com)




**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: ASUNTO: RECURSO DE APELACION SEGUNDA . RADICACION: 39 2017 00383 01. //SGC 4756**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 10:19 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (438 KB)

RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS DE SEGUNDA INSTANCIA 4756.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 10:07

**Para:** luzmeryalvispedreros@hotmail.com <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR <flavioeliecermayaescobar@hotmail.com>; seccivilencuesta 155 <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>; bodegaartesanal@hotmail.com <bodegaartesanal@hotmail.com>; luis sanabria <luisernestosanabria@gmail.com>; visionjuridica.721@gmail.com <visionjuridica.721@gmail.com>

**Asunto:** ASUNTO: RECURSO DE APELACION SEGUNDA . RADICACION: 39 2017 00383 01. //SGC 4756

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Señores**

**E.S.D**

**Referencia** : Responsabilidad Civil

**Demandante** : ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO y Otros.

**Demandado** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros.

**Radicado** : 11001310303920170038300

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**HEILYN BAUTISTA BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar recurso de apelación- reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en fecha 10 de noviembre y notificado en estados el 14 de noviembre del año en curso.

**Heilyn Bautista Barrera** | Abogada Dirección Legal Judicial  
(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[heilyn.bautista@laequidadseguros.coop](mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop) | [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop) | Ciudad – Colombia



**Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

**De:** Heilyn Bautista

**Enviado el:** viernes, 17 de noviembre de 2023 12:33 p. m.

**Para:** LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>; ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CC:** FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR <flavioeliecermayaescobar@hotmail.com>; seccivilencuesta 155 <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>; bodegaartesanal@hotmail.com; luisernestosanabria@gmail.com; visionjuridica.721@gmail.com

**Asunto:** ASUNTO: RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS. RADICACION: 11001-31-03-039-2017-00383-00 //SGC 4756

Bogotá, D.C. noviembre del 2023

**JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Señores**

**E.S.D**

**Referencia** : Responsabilidad Civil  
**Demandante** : ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO y Otros.  
**Demandado** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros.  
**Radicado** : 11001310303920170038300

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS.**

**HEILYN BAUTISTA BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar recurso de apelación-reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en fecha 10 de noviembre y notificado en estados el 14 de noviembre del año en curso.

**Heilyn Bautista Barrera** | Abogada Dirección Legal Judicial  
(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[heilyn.bautista@laequidadseguros.coop](mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop) | [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop) | Ciudad – Colombia



**Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Bogotá, D.C, febrero del 2024

 TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
 secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
**Señores****E.S.D**

**Referencia** : Responsabilidad Civil  
**Demandante** : ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO y Otros.  
**Demandado** : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros.  
**Radicado** : 11001310303920170038300

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION-REPAROS CONCRETOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**HEILYN BAUTISTA BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar recurso de apelación- reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en fecha 10 de noviembre y notificado en estados el 14 de noviembre del año en curso, de la siguiente manera:

**En primera medida le solicitamos al H.T, revocar la condena impuesta en contra de la Equidad Seguros Generales O.C, por los siguientes motivos:**

- 1. Falta de individualización de la póliza que se afecta.**

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Al revisar las razones por las cuales el juzgado emitió una condena en contra de mi representada, encontramos la siguiente:

Así las cosas, se tiene que en su momento se allegaron las pólizas que forjaron el contrato de seguro que para estos efectos debe alinderarse en los daños extrapatrimoniales de atender que a ellos se limitó la demanda. Allí aparece vertido en el clausulado particular que se incluyen los morales, razón por la cual, tiene plenos efectos vinculantes a pesar de que en la parte general los excluya.

Ahora bien, como primera medida encontramos que el juzgado no discrimino, con cargo a que póliza está cargando la condena impuesta a mi representada, si era con cargo a la póliza responsabilidad civil extracontractual o si era con cargo a la póliza de responsabilidad civil contractual, esto a pesar de que la suscrita apoderado en el interrogatorio de partes y en los alegatos de conclusión dejo ampliamente claro, que la póliza que en caso de una eventual condena debería verse afectada, era la póliza de responsabilidad civil contractual número AA002322, no obstante el juez omitió indicar esta información, y en su lugar hablo de manera general del contrato de seguros, por lo cual le solicitamos al H.T, que en caso de dejar en firme la condena impuesta, se especifique que la condena debe ser con cargo la a civil contractual número AA002322, dado que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con su condicionado aplicable excluye el pago de perjuicios para los pasajeros y sus causahabientes.

## 2. Error en la interpretación del valor asegurado de las pólizas de responsabilidad civil emitida por La Equidad Seguros Generales O.C

Ahora, en cuanto al monto de la condena impuesta a mi representada el juez de primera instancia manifestó lo siguiente:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así las cosas, se tiene que en su momento se allegaron las pólizas que forjaron el contrato de seguro que para estos efectos debe alinderarse en los daños extrapatrimoniales de atender que a ellos se limitó la demanda. Allí aparece vertido en el clausulado particular que se incluyen los morales, razón por la cual, tiene plenos efectos vinculantes a pesar de que en la parte general los excluya.

De la anterior lectura, con dificultad se podría deducir que el juez de primera instancia pretende la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número AA002321.

Además de lo anterior, en la parte resolutive el juzgado manifestó lo siguiente:

**CUARTO:** DECLARAR que de la anterior indemnización le corresponde a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C. cubrir el pago hasta la suma equivalente a 80 SMLMV por cada uno de los demandantes. Para el pago de estas sumas se señala el término de 15 días, so pena de que se causen intereses moratorios comerciales según lo analizado en esta providencia.

Vemos como el juzgado pretende que mi representada pague la suma de 80 SMLMV para cada uno de los 13 demandantes a los que se le reconocieron perjuicios morales, haciendo el juez una errada interpretación del valor asegurado de las pólizas aportadas por mi representada, nótese que las pólizas tienen un único valor asegurado de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por fallecido más no por demandante.

A modo de ejemplo explicamos como opera el valor asegurado de las pólizas emitida por la Equidad Seguros Generales:

- Valor asegurado para la señora MARIA OFELINA SANTOFIMIO: La suma de 80 SMLMV a la fecha del siniestro que Equivalen a: 47.160.000.

Así las cosas, la compañía por la muerte de la señora MARIA OFELINA SANTOFIMIO solo pagaría la suma única de 80 SMLMV a la fecha del siniestro que Equivalen a: \$47.160.000, suma que tendría que ser repartida entre sus beneficiarios, es decir, entre los hijos que demandaron.

Insistimos que esta suma es por fallecido más no por demandante.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

- Valor asegurado para la señora NATALIA FERNANDA CUBILLOS ORTIZ: la suma de 80 SMLMV a la fecha del siniestro que Equivalen a: 47.160.000

Así las cosas, la compañía por la muerte de la señora NATALIA FERNANDA CUBILLOS ORTIZ solo pagaría la suma única de 80 SMLMV a la fecha del siniestro que Equivalen a: \$47.160.000, suma que tendría que ser repartida entre sus beneficiarios, es decir, entre sus hermanas.

Insistimos que esta suma es por fallecido más no por demandante

Esto también se denota en las caratulas de las pólizas aportadas, como se evidencia a continuación:

POLIZA DE RCC:

CIUDAD	IBAGUE
DEPARTAMENTO	TOLIMA
LOCALIDAD	SECTOR URBANO
DIRECCION	CRA 5 38 33
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
VALOR ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	80 SMLMV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	21.00
PLACA UNICA	SON656
CANAL DE VENTA	Directo

Nótese como en esta póliza indica que el valor asegurado por persona es de 80 SMLMV, es decir, que cada pasajero contaba con este valor asegurado, lo cual reafirma que la condena impuesta por el juez, esta errada, por que el valor asegurado no es por demandante sino por pasajero.

El condicionado aplicable para esta póliza explica el valor asegurado de la siguiente manera:

condicionado y convenido por la entidad tomadora.

#### 4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

- 4.1. **Suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora, en caso de que se decida afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual tenemos que el valor asegurado de la misma es el siguiente:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DED %	
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 80.00	15.00%	4.
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 80.00	.00%	

Nótese como en esta póliza indica que el valor asegurado por persona fallecida es de 80 SMLMV, es decir, que cada pasajero fallecido contaba con este valor asegurado, lo cual reafirma que la condena impuesta por el juez, esta errada, porque el valor asegurado no es por demandante.

El condicionado aplicable para esta póliza explica el valor asegurado de la siguiente manera:

- 3.2. El limite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El limite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor maximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningun caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Una aseguradora cooperativa con sentido social



Teniendo en cuenta lo anterior, vemos con la condena impuesta a mí representa se encuentra errada, pues insistimos que el límite máximo de responsabilidad de La Equidad Seguros Generales, por cada fallecido es de 80 SMLMV a la fecha del siniestro que Equivalen a \$47.160.000, por lo cual H.T, debe revocar esta condena y en su lugar respetar los límites establecidos en el contrato de seguros.

Así las cosas, la condena de La Equidad Seguros, debe quedar claramente delimitada, en cuanto al valor asegurado, respetando los límites señalados en la caratula de la póliza, y en cuanto a la póliza que se va a afectar.

### **3. Excesiva tasación de perjuicios morales.**

Dentro del caso consideramos que el reconocimiento de 50 salarios mínimos reconocidos para cada los hijos de la señora MARIA OFELINA, Y 100 SMLMV para las hermanas de NATALIA FERNANDA, es exagerado pues el juez no debía ceñirse a los límites establecidos por la Corte, sino que desde su sana crítica debía otorgar una suma de dinero razonada a los demandantes, circunstancia que fue omitida por el juzgador.

### **4. Falta de valoración de las prunas aportas, en especial del informe de reconstrucción de accidente de tránsito.**

Al analizar el fallo objeto de informalidad, encontramos al momento de fallar el juez no tuvo en cuenta del informe de reconstrucción de accidente de tránsito, que fue aportado al proceso, y con el cual se llegó a la conclusión de que el accidente ocurrió por una alcantarilla que se encontraba sobre la vía, por lo cual le solicitamos I H.T, que le de el valor a esta prueba y absuelva a las demandas de la condena condenas impuestas.

### **5. Excesiva condena por concepto de costas.**

Le solicitamos al H.T, analizar la condena impuestas por concepto de costas, la cual asciende al valor del \$40.000.000, para que con esto se llegue a la conclusión que la misma es excesiva.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

**Peticiones:**

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos le solicitamos al H.T, lo siguientes:

1. Que se revoque la condena impuesta a mi representada, en su lugar se especifique que la compañía debe pagar en caso de una remota condena, con cargo a la póliza de Responsabilidad Contractual numero AA002322, la cual tenia cobertura para los familiares de los pasajeros fallecidos.
2. Que de manera taxativa se excluya del litigio a la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual número AA00232, por no ser la llamada a responder.
3. Que la condena máxima de la compañía para cada fallecida es de 80 SMLMV a la fecha del siniestro que Equivalen a \$47.160.000.

Como se explico el valor asegurado no es por demandante, sino por fallecido.

4. Que se revoque la condena impuesta por costas por estar elevada.
5. Que de revoque la condena impuesta por concepto de perjuicios morales por ser excesiva.

**II. NOTIFICACIONES**

Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) La suscrita apoderada al correo electrónico [heilyn.bautista@laequidadseguros.coop](mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop)

Del señor Juez,

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

SGC 4756



**HEILYN BAUTISTA BARRERA**  
**T.P.279.003**  
**CC.1.143.350.727**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:




## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD. 11001-31-03-039-2017-00383-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 4:33 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** RAPIDO TOLIMA <transportesrapido\_tolima@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 16:02

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD. 11001-31-03-039-2017-00383-01

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.





Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL FAMILIA  
E-Mail: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO Y OTROS  
DEMANDADOS: JONAHIR SANABRIA ARIZA  
TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y  
OTROS  
RADICACION: 11001-31-03-039-2017-00383-01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 (Art 322 del C. G.  
del P.)

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 65.730.491 expedida en Ibagué, portadora de la TP. No. 145.152 del CSJ, actuando en calidad de Representante Judicial de la Sociedad **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA**, me dirijo a su despacho a fin de presentar los reparos en los cuales se sustenta el **RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** en contra de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**PRIMERO. FALTA DE APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS**

El señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la integralidad de las pruebas, pues dejo de apreciar y dar valor a la reconstrucción del accidente, en donde quedo claramente probado que el exceso la velocidad nunca existió por la topografía del lugar y porque la vía era en ascenso; además de que se probó que la alcantarilla que narra el conductor en su versión si existió y fue el cuerpo extraño que causó el accidente.

Adicional a ello, se probó que la empresa transportes rápido Tolima cumplió con todos los requisitos de la operación del vehículo, pues estaban todos los documentos al día del automotor.

**SEGUNDO.** El señor Juez no tuvo en cuenta en su valoración de perjuicios, la cuantía desproporcionada de la sentencia, pues si bien es cierto existen víctimas en un accidente, esto no significa que se ordene el pago desmedido de los que presuntamente sufrieron un daño extrapatrimonial.

**TERCERO.** El señor Juez determino no declarar prospera la excepción "causa extraña" cuando está probado que la alcantarilla si existió y que a pesar de que con el paso del tiempo las cosas han cambiado aún permanece en la escena de los hechos.

**CUARTO.** En nuestro concepto No es legal declarar a la Empresa que represento civil y solidariamente responsable frente a la producción del daño, cuando mi mandante no tuvo incidencia o participación en el accidente.



**LUZ MERY ALVIS PEDREROS**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL, FINANCIERO, CIVIL,**  
**ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL**

---

**QUINTO.** El señor Juez no valoro las objeciones al juramento estimatorio como en derecho corresponde, pues no se estudiaron a fondo ninguno de los reparos presentados por la parte pasiva.

**SEXTO.** Para finalizar y con todo respeto lo digo, que no obstante el señor juez ser soberano para imponer un valor de agencias en derecho, el haberlas tazado en \$40.000.000.00 en nuestro concepto sobre pasa los lineamientos de justicia y equidad en contra de los demandados.

De esta manera interponemos y sustentamos el recurso de apelación, solicitando muy respetuosamente a la segunda instancia que se revoque dicha determinación de conformidad con las pruebas que se encuentran en el expediente, las que evidencian fehacientemente la buena fe de mi mandante y lo injusto de la providencia.

Sin otro particular,

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

---

**LUZ MERY ALVIS PEDREROS**  
CC. N°. 65.730.491 expedida en Ibagué  
TP. N°. 145.152 del C.S. de la J.